A la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Bilbao (Plaza nº 6) para con la Ilma. Audiencia Provincial de Bizkaia
Diligencias previas 1091/2020 (Sección T-6)

Querellante: D. Francisco Gómez González
Procurador: D. Antonio Infante Otamendi

Querellada: Ava Trade EU Ltd
Procurador: D. Xabir Núñez Irueta

Oposición al recurso de apelación contra el auto de 21 de octubre de 2026

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL

D. Xabier Núñez Irueta, Procurador de los Tribunales y de Ava Trade EU Ltd ("**Ava Trade**"), según consta acreditado en autos, comparezco ante la Sala y como mejor proceda en Derecho

DIGO

I. Que, mediante escrito de 2 de septiembre de 2026, D. Francisco Gómez González aportó una versión actualizada del dossier probatorio presentado anteriormente como prueba nº 21 incluyendo "la notificación de Trustpilot de 27 de julio de 2026, la resolución de restitución de 28 de julio de 2026, el historial actualizado de las opiniones, el Acta de Certificación SaveTheProof ID 502256, la documentación oficial de la CNMV y el Acta de Certificación SaveTheProof ID 502259" (el "**Escrito de 2 de septiembre**").

II. Que, mediante escrito de 16 de septiembre de 2026, el Sr. Gómez formuló escrito de impugnación y alegaciones al informe pericial elaborado por Ernst & Young, S.L. a petición de Ava Trade (el "**Informe Pericial de EY**"), solicitando la ratificación de los peritos firmantes y aportando un dossier probatorio de 15 documentos "a fin de desvirtuar de manera directa y documentalmente las omisiones, sesgos metodológicos y falaces conclusiones exculpatorias vertidas en el informe pericial" (el "**Escrito de 16 de septiembre**").

III. Que, mediante escrito de 21 de septiembre de 2026, el Sr. Gómez mostró su conformidad al impulso de las comisiones rogatorias internacionales relativas a la información de las cuentas bancarias GB22BARC203001952068500 y GB29BARC208022777886111 solicitado por esta parte y, aprovechó dicho escrito, para incluir un listado de las actuaciones y diligencias solicitadas en escritos anteriores (el "**Escrito de 21 de septiembre de 2026**").

IV. Que, mediante auto de 21 de octubre de 2026, notificado a esta parte el día 4 de noviembre de 2026, el Tribunal denegó la práctica de las diligencias de investigación interesadas por el Sr. Gómez en el Escrito de 2 de septiembre, el Escrito de 16 de septiembre y el Escrito de 21 de septiembre (el "**Auto**").

V. Que, mediante providencia de 6 de noviembre de 2026, notificada a esta parte el día 10 del mismo mes y año, el Tribunal unió a autos el recurso de apelación directo formulado por el Sr. Gómez contra el Auto (el "**Recurso de Apelación**") y emplazó a las demás partes por un plazo de cinco días para hacer alegaciones (la "**Providencia**").

VI. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 766 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal ("**LECrim**") y dentro del plazo conferido a tal efecto por la Providencia, vengo a formular **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** en los específicos términos del presente escrito y con base en las siguientes

ALEGACIONES

PREVIA.-

1 Con carácter previo al examen de los concretos motivos del Recurso de Apelación, resulta necesario situar la controversia en su contexto procesal. Como se expondrá a continuación, el Sr. Gómez ha vuelto a solicitar la incorporación de documentación cuya aportación ya fue denegada por el Tribunal y cuya admisión ya se encuentra sometida a la revisión de esta Ilma. Sala. Su presentación como actualización de un dossier anterior o como anexos de una impugnación pericial no constituye una novedad material que justifique reconsiderar lo ya resuelto. Sin cuestionar el derecho del querellante a recurrir aquellas decisiones, esta parte se opone a que la reiteración de las mismas peticiones ante el órgano instructor se utilice como una vía paralela para obtener un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya planteadas en apelación.

2 La insistencia en la aportación de ese material no puede suplir la falta de una justificación concreta de su pertinencia y utilidad para esclarecer los hechos investigados. La instrucción no debe convertirse en un cauce de acumulación sucesiva de documentos por el mero hecho de que se refieran a la entidad querellada o reproduzcan las acusaciones del querellante. Lo relevante no es el volumen de la documentación presentada, sino su conexión con el objeto del procedimiento y su capacidad para contribuir al esclarecimiento de los hechos. La reproducción de material ya examinado y rechazado, sin identificar qué elemento sustantivamente novedoso justificaría su admisión, genera una actividad procesal reiterativa que dificulta la tramitación de la causa y desvía la atención de las diligencias efectivamente relevantes.

3 No se discute, por tanto, la facultad de las partes de interesar diligencias de investigación, sino que su ejercicio permita reproducir indefinidamente solicitudes ya denegadas sin aportar razones que justifiquen una nueva decisión. La mera discrepancia con lo resuelto no convierte esas diligencias en necesarias ni permite presentarlas como actuaciones pendientes de práctica. Esta es la distinción que informa la presente oposición: de un lado, las solicitudes reiteradas cuya denegación debe confirmarse por las razones que se desarrollan en este escrito; de otro, las comisiones rogatorias internacionales ya acordadas, cuyo efectivo impulso interesa expresamente esta parte. Todo ello, sin perjuicio de que Ava Trade tampoco se opone a la ratificación del Informe Pericial de EY si la Sala o el órgano instructor la estiman necesaria. La posición de esta parte no responde, por ello, a una oposición indiscriminada a la investigación, sino a la necesidad de preservar su objeto y evitar la reiteración de actuaciones que no contribuyen a esclarecerlo.

4 La solicitud constante e indiscriminada de diligencias de investigación actúa en contra del propio proceso, entorpeciendo su progreso y dilatándolo de forma injustificada.

PRIMERA.- EL ESCRITO DE 2 DE SEPTIEMBRE SOLICITA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS QUE YA HAN SIDO DENEGADAS POR EL TRIBUNAL Y RECURRIDAS ANTE LA SALA. EN CUALQUIER CASO, EL DOSSIER PROBATORIO PRESENTADO POR EL SR. GÓMEZ NO CUMPLE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 311 DE LA LECRIM

5 A través del Escrito de 2 de septiembre, el Sr. Gómez solicita la unión a autos de la "actualización documental de la Prueba Nº 21[1]". Tal y como reconoce el propio querellante, este documento no constituye una prueba nueva, sino una continuación del Documento nº 21 aportado con su escrito de personación de 26 de febrero de 2026 (el "**Escrito de Personación**"), al que se han añadido "la notificación de Trustpilot de 27 de julio de 2026, la resolución de restitución de 28 de julio de 2026, el historial actualizado de las opiniones, el Acta de Certificación SaveTheProof ID 502256, la documentación oficial de la CNMV y el Acta de Certificación SaveTheProof ID 502259[2]".

6 El Tribunal denegó la incorporación a autos del referido Documento nº 21 mediante auto de 10 de junio de 2026, que fue recurrido por el Sr. Gómez y se encuentra pendiente de resolución ante esta Ilma. Audiencia Provincial (recurso de reforma y subsidiario de apelación presentado el 1 de julio de 2026). En tales circunstancias, la mera presentación de una versión actualizada del mismo dossier no justifica reproducir ante el órgano instructor una petición ya resuelta, sin identificar una novedad material que permita diferenciarla de la anterior. El cauce para combatir aquella denegación es precisamente el recurso de apelación ya interpuesto, no la reiteración de la misma solicitud bajo una presentación renovada. Lo contrario supondría propiciar un nuevo

[1] Página 2 del Escrito de 2 de septiembre.

[2] Página 2 del Escrito de 2 de septiembre.

pronunciamiento sobre una cuestión cuya revisión el propio querellante ha sometido ya al conocimiento de esta Sala.

7 Por ello, el Auto identifica con pleno acierto la razón por la que el Escrito de 2 de septiembre no justifica un nuevo pronunciamiento favorable a la diligencia interesada: no incluye "novedad material algún respecto de otras peticiones ya examinadas y rechazas por este órgano judicial, cuya revisión se encuentra actualmente sometida al conocimiento de la Ilma. Audiencia Provincial a través del correspondiente recurso de apelación[3]". La cuestión no radica, por tanto, en que el Sr. Gómez haya añadido documentación al dossier, sino en que esa actualización aporte una razón sustantiva para reconsiderar lo ya decidido. La simple acumulación de documentos no equivale a una novedad material, ni basta para justificar que se reproduzca una solicitud cuya denegación está siendo revisada en apelación.

8 En cualquier caso, y al margen de esa reiteración, la prueba nº 21 actualizada tampoco aporta elementos útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. El documento consiste en una compilación de las opiniones publicadas en internet por el propio Sr. Gómez sobre Ava Trade. El querellante presenta este material con la finalidad de "acreditar de forma documental y mediante pericial informática la pertinaz voluntad de la entidad investigada (AVA TRADE EU LIMITED) de censurar, ocultar y destruir evidencias públicas de su Modus Operandi". Sin embargo, no existe conexión entre el material aportado y los hechos objeto del procedimiento.

9 Conviene recordar que el objeto del presente procedimiento es la investigación de un supuesto delito de estafa, no la controversia suscitada en torno a la difusión de sus opiniones sobre Ava Trade. La utilidad de las diligencias solicitadas debe valorarse, por tanto, atendiendo a su capacidad para esclarecer si en efecto existió el engaño bastante denunciado y su relación con el acto de disposición patrimonial perjudicial que se afirma realizado. Las opiniones publicadas en internet por el querellante y la gestión de esas publicaciones por Ava Trade no esclarecen, por sí mismas, ninguno de esos extremos. No basta con que un documento se refiera a la entidad investigada o recoja las acusaciones del querellante para que resulte pertinente y útil en esta causa. Admitir ese planteamiento supondría desplazar el objeto de la instrucción hacia una controversia sobre publicaciones en internet, sin una conexión concreta con el hecho presuntamente delictivo objeto de investigación en estas diligencias previas. Por ello, la insistencia del Sr. Gómez no puede suplir la falta de pertinencia y utilidad de la diligencia a los efectos del artículo 311 de la LECrim, y procede confirmar en este extremo la denegación acordada en el Auto.

[3] Página 1 del Auto.

SEGUNDA.- OPOSICIÓN A LA IMPUGNACIÓN DEL INFORME PERICIAL DE EY. NO ES NECESARIA LA RATIFICACIÓN PERICIAL EN ESTE MOMENTO, SIN PERJUICIO DE QUE ESTA PARTE NO SE OPONE A LA MISMA EN CASO DE ESTIMARLA CONVENIENTE EL INSTRUCTOR

2.1 EL SR. GÓMEZ IMPUGNA EL INFORME PERICIAL DE EY SOBRE LA BASE DE UNA SERIE DE ARGUMENTOS QUE CARECEN DE SUSTENTO LEGAL

10 En el Escrito de 16 de septiembre, el Sr. Gómez impugna el Informe Pericial de EY sobre la base de conclusiones manifiestamente erróneas y atribuye a esta parte supuestas confesiones que no son tales. A continuación, se examinan los argumentos formulados en dicho escrito.

11 Conviene resaltar la patente contradicción en la que incurre la representación procesal del Sr. Gómez: por un lado, solicita de forma masiva y sin ningún tipo de criterio una avalancha de diligencias de investigación sin justificar mínimamente de qué modo contribuirían a la investigación, y, de otro, rechaza el informe pericial de EY aportado por esta parte que aborda de forma directa las principales cuestiones que son objeto de investigación.

(i) Es incorrecto manifestar que el Informe Pericial de EY carece de valor probatorio por ser una prueba de parte

12 El Sr. Gómez pone en tela de juicio el valor probatorio del Informe Pericial de EY porque "no constituye una pericia judicial independiente ni oficial, sino un dictamen extrajudicial de descargo elaborado con base en las instrucciones, filtros documentales y sesgos delimitados por la propia entidad investigada[4]".

13 La objeción del Sr. Gómez confunde el origen del encargo con la fiabilidad del dictamen. El hecho de que el Informe Pericial de EY haya sido elaborado a instancia de parte no basta para excluirlo de la valoración probatoria ni para negarle credibilidad sin examinar previamente su contenido.

14 La jurisprudencia ha reconocido reiteradamente la validez de los informes periciales elaborados a instancia de parte. Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, núm. 365/2018 de 18 Jul. 2018, Rec. 2184/2017 (RJ\2018\3591):

> No obstante ello hay que destacar que **por la circunstancia de que la pericial sea de parte no se debe entender desnaturalizada, o que solo una pericial judicial puede llevar a la convicción del juzgador de la realidad o veracidad de unos hechos**.
>
> **La pericial de parte está reconocida en el proceso civil y en el penal, pudiendo en el proceso civil aportarla con sus escritos de demanda y/o contestación, y en su defecto**

[4] Página 1 del Escrito de 16 de septiembre.

> **proponer la pericial judicial. Lo mismo en el proceso penal las partes pueden aportar pericial en sus escritos de calificación de acusación y defensa, pudiendo haberlos aportado en la fase de instrucción para su evaluación por el instructor**, (…).
>
> En cualquier caso, debe destacarse que **no es admisible cuestionar sin más a la pericial de parte por la circunstancia de ser propuesta por una de las partes, como si solo la prueba pericial judicial fuera la única que tiene el patrimonio exclusivo de la "veracidad o credibilidad" acerca de los datos de carácter técnico que ofrece la pericial de parte**.
>
> Es por ello, por lo que la pericial de parte, incluso, podría ser aceptada por el Tribunal frente a una pericial judicial, si el juez o Tribunal así consideraran que les llega a la plena convicción de que la pericial de parte es más creíble en su exposición y conclusiones que la judicial. Y en este caso, además, ni hay pericial judicial, porque no se propuso, ni hay pericial de la defensa.

15 En el mismo sentido se pronuncia el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 17ª, núm. 1001/2009 de 28 Sep. 2009, Rec. 486/2009 (JUR\2009\452434):

> **No existe razón alguna para que los juzgados y tribunales solamente puedan tener confianza en informes realizados por servicios públicos.** Los informes periciales pueden ser realizados tanto por organismos o peritos públicos como por organismo o sujetos privados. **Es evidente que si es una de las partes en el proceso, en este caso la querellada, presenta un informe pericial este aún con la consideración de informe de parte puede tener valor.**
>
> En ese sentido nos parece importante recordar que la propia Ley de Enjuiciamiento Civil, la más moderna de las grandes leyes procesales y con funciones supletorias para el resto de ordenamientos, establece en los artículos 336 y siguientes las distintas clases de pruebas periciales que pueden coincidir en los procesos, y entre ellas admite las de los informes periciales aportados por las partes.

16 En consecuencia, debe rechazarse la descalificación genérica del Informe Pericial de EY basada exclusivamente en su carácter de dictamen de parte.

(ii) No existe relación directa entre las ganancias de Ava Trade y las pérdidas de los clientes.

17 El Sr. Gómez invoca la condición de market maker de Ava Trade para sostener que "no interviene como comisionista neutral, sino que cada euro que pierde el inversor minorista en su balance ingresa directamente en el patrimonio de la contraparte contractual[5]". Sin embargo, esta

[5] Página 2 del Escrito de 16 de septiembre.

afirmación se apoya en una lectura parcial y descontextualizada del Informe Pericial de EY, cuyo contenido demuestra precisamente lo contrario.

18 El Informe Pericial de EY distingue entre la condición de contraparte contractual y la asunción del riesgo económico de las operaciones. Los ingresos de Ava Trade proceden de las comisiones por las operaciones de sus clientes (*spread*) y no de las pérdidas que estos puedan sufrir, por lo que son independientes del resultado de dichas operaciones.

19 Es cierto que, como señala el Sr. Gómez con remisión a las páginas 6, 26 y 48 del Informe Pericial de EY, Ava Trade opera bajo un modelo de *market maker* y actúa como contraparte contractual de sus clientes. No obstante, el Sr. Gómez atribuye unas consecuencias a este hecho que son rotundamente falsas. Así, no es cierto que Ava Trade asuma el riesgo de mercado de sus operaciones ni que se beneficie de sus pérdidas o se vea perjudicada por sus ganancias. Al contrario, el propio informe descarta expresamente esa conclusión. Basta citar, a título meramente ilustrativo y sin ánimo exhaustivo, los siguientes pasajes:

a) La página 6 del Informe Pericial de EY, en la que se establece que "AvaTrade no asume el riesgo de mercado de las operaciones de los clientes y, por tanto, no se beneficia de sus pérdidas ni se ve perjudicado por sus ganancias" y "AvaTrade mantiene un riesgo cero frente al resultado de las operaciones, y su ingreso se basa únicamente en el spread de cada operación".

b) La página 25 del Informe Pericial de EY, que explica que "el hecho de que AvaTrade sea la contraparte contractual de una operación no significa que su modelo de negocio consista en asumir el riesgo de mercado de las operaciones de los clientes, beneficiándose de las pérdidas de los clientes o registrando pérdidas si el cliente obtiene ganancias, lo cual supondría ser una contraparte económica".

c) Las páginas 27 y 28 del Informe Pericial de EY, donde se afirma que la principal fuente de ingresos de Ava Trade es el spread, esto es, "una comisión a abonar al bróker por la prestación del servicio de intermediación al inicio de la operación, e independientemente del resultado final de la transacción para el propio cliente".

20 Estos pasajes, que son solo algunos ejemplos del contenido del Informe Pericial de EY, no contienen reconocimiento alguno de que las pérdidas de los clientes se traduzcan en ganancias para Ava Trade, sino que niegan expresamente esa premisa con fundamento en las cuentaas anuales auditadas de Ava Trade. No existe, por tanto, confesión de parte alguna sobre este extremo: la condición de contraparte contractual no implica que Ava Trade se beneficie de las pérdidas de sus clientes.

(iii) La cobertura de operaciones de alto riesgo es práctica habitual y recomendable

21 El Sr. Gómez sostiene que Ava Trade ha reconocido la inexistencia de riesgo cero en su operativa y que obtiene beneficios de las pérdidas de sus clientes. Para fundamentar esta afirmación, invoca la página 30 del Informe Pericial de EY, según la cual "alrededor del 10% [de sus ingresos] corresponde a resultados obtenidos de la gestión del riesgo al que está expuesto el Grupo".

22 Este planteamiento confunde el riesgo asumido por Ava Trade con la exposición al riesgo del conjunto del Grupo y prescinde del sistema de gestión descrito en el Informe Pericial de EY.

23 Como explica el Informe Pericial de EY, Ava Trade actúa como contraparte contractual de sus clientes, pero transfiere las operaciones a su matriz, Ava Trade Ltd., que centraliza la gestión del riesgo en tres pasos:

a) En primer lugar, la matriz compensa internamente las posiciones de compra y de venta de los clientes sobre un mismo instrumento. Este emparejamiento permite neutralizar el riesgo de mercado en la medida en que unas posiciones se compensan con otras.

b) En segundo lugar, determina el riesgo que subsiste tras esa compensación interna. Para ello, utiliza su sistema VaR, que agrega las posiciones netas del Grupo y mide el riesgo de la exposición conjunta.

c) En tercer lugar, cuando el riesgo así medido supera determinados umbrales, la matriz realiza operaciones de cobertura en mercados externos. Por tanto, la cobertura no se efectúa de forma aislada para cada operación de un cliente, sino sobre la exposición neta agregada del Grupo, una vez compensadas internamente las posiciones opuestas.

24 Deben distinguirse, por tanto, dos planos: el riesgo de Ava Trade, que transfiere las operaciones a su matriz, y el riesgo residual del conjunto del Grupo, que la matriz gestiona de forma centralizada. La existencia de este último no contradice que Ava Trade, al transferir las operaciones a su matriz, mantenga un riesgo cero frente al resultado de las operaciones de sus clientes. En cualquier caso, esta gestión del riesgo no significa que Ava Trade obtenga un beneficio cuando sus clientes pierden dinero en una operación contratada a través de la plataforma.

(iv) Las cuentas anuales de Ava Trade no acreditan la concesión masiva de bonos prohibidos

25 El Sr. Gómez sostiene que mi representada concede bonos de negociación prohibidos por la CNMV por el mero hecho de que la nota 5 de la memoria de sus cuentas anuales, relativa a los gastos de administración (*administrative expenses*), incluye una partida denominada "*bonus to customers*".

26 Esta afirmación carece de sustento probatorio. La citada nota no detalla la naturaleza de los importes contabilizados en esa partida, por lo que su mera denominación no permite concluir que

correspondan a bonos de negociación ni, menos aún, que se trate de incentivos prohibidos por la CNMV, que dicho sea de paso, nunca ha sancionado a Ava Trade por este o por otro cualquier motivo.

27 Además, como se explica en la sección 4 del Informe Pericial de EY, Ava Trade está sujeta a la supervisión de distintas entidades reguladoras y sus cuentas anuales han sido auditadas por Grant Thornton, sin salvedades sobre este extremo. En definitiva, la referencia a esa partida contable no acredita la concesión de bonos de negociación prohibidos.

(v) El Informe Pericial de EY es metodológicamente correcto

28 El Sr. Gómez afirma que el Informe Pericial de EY adolece de "vicios metodológicos insubsanables[6]" consistentes en omisiones, sesgos y falacias. En concreto, acusa a los peritos de omitir deliberadamente el "asesoramiento telefónico y mensajería[7]" de Ava Trade y de utilizar muestras y rangos sesgados o falaces en su análisis.

29 Este planteamiento prescinde del objeto del Informe Pericial de EY, que no consiste en examinar el supuesto asesoramiento prestado por Ava Trade, cuya existencia esta parte niega (y que, además, no ha sido probado por ninguna de las diligencias practicadas durante la instrucción), ni los resultados obtenidos por sus clientes. Su objeto es analizar la razonabilidad de los precios de apertura y cierre de las operaciones que integran la muestra seleccionada, comprobando si se ajustan a los precios registrados en el mercado pues esta es uno de los principales argumentos de los querellantes para argumentar la concurrencia de un supuesto delito de estafa.

30 Las críticas del Sr. Gómez se dirigen, por tanto, a cuestionar el objeto del Informe Pericial de EY, en lugar de identificar defectos en la metodología empleada para abordarlo. Si el querellante considera que existen otras cuestiones que requieren un análisis pericial, puede aportar un dictamen de parte o solicitar una pericial judicial o mejor aún, algún documento que pruebe que Ava Trade le contactó o le prestó asesoramiento, o le hizo recomendación de inversión -cosa que el Sr. Gómez no ha hecho-. Sin embargo, su discrepancia con el contenido o el objeto del Informe Pericial de EY no basta, por sí sola, para desvirtuar su corrección metodológica.

31 Además, el Informe Pericial de EY no incurre en los errores metodológicos que se le atribuyen. La muestra utilizada cumple los criterios técnicos aplicables y se ha seleccionado mediante el procedimiento de muestreo por unidad monetaria (MUM), o Monetary Unit Sampling (MUS), un método estadístico de auditoría empleado para comprobar si una cuenta o un balance contiene errores materiales. Se trata, por tanto, de un procedimiento válido para la selección de muestras. El empleo de métodos estadísticos permite extraer conclusiones sobre poblaciones voluminosas a

---

[6] Página 4 del Escrito de 16 de septiembre.

[7] Ídem.

partir de muestras seleccionadas conforme a criterios técnicos con fundamento matemático, estadístico y metodológico.

2.2 NO PROCEDE INCORPORAR A AUTOS EL DOSSIER PROBATORIO ADJUNTO AL ESCRITO DE 16 DE SEPTIEMBRE: SU APORTACIÓN YA FUE DENEGADA POR EL TRIBUNAL Y DICHA DENEGACIÓN ESTÁ SIENDO REVISADA POR LA SALA. EN CUALQUIER CASO, SU CONTENIDO NO DESVIRTÚA LAS CONCLUSIONES DEL INFORME PERICIAL DE EY

32 El dossier acompañado al Escrito de 16 de septiembre incluye documentación que el Sr. Gómez ya había aportado al procedimiento y cuya incorporación a autos fue denegada. La siguiente tabla compara los documentos aportados para "desvirtuar de manera directa y documental (…) las conclusiones exculpatorias vertidas en el informe pericial[8]" con los presentados anteriormente e identifica las resoluciones recaídas sobre su admisión:

Anexo del Escrito de 16 de septiembre	Equivalencia en otros escritos que constan en autos	Resolución judicial denegando prueba	Estado procesal
Anexo III – Acta de mensajería instantánea de Whatsapp y registro telefónico de centralista internacional	Páginas 201 y 202 del Escrito de Personación	Auto de 10 de junio de 2026	Recurrido ante la Sala
Anexo IV – registro digital del chat oficial de soporte en avatrade.es	Páginas 33 y 207 del Escrito de Personación	Auto de 10 de junio de 2026	Recurrido ante la Sala
Anexo V – archivo sonoro original y transcripción pericial de la llamada de 21/10/2020	Página 33 del Escrito de Personación	Auto de 10 de junio de 2026	Recurrido ante la Sala
Anexo VI – captura fehaciente del canal LiveChat de la plataforma desregulada Trade99.com	Páginas 34 y 208 del Escrito de Personación	Auto de 10 de junio de 2026	Recurrido ante la Sala
Anexo VII – registro de audio y transcripción de la llamada del departamento de reclamaciones de Ava Trade	Página 25 del Escrito de Personación[9]	Auto de 10 de junio de 2026	Recurrido ante la Sala
Anexo VIII – actas notariales electrónicas SaveTheProof (ID 501805, 502259 y 502721)	Coincidencia parcial (ID 502259) con Prueba nº 21 actualizada aportada con el Escrito de 2 de septiembre	El Auto	N/A

[8] Página 6 del Escrito de 16 de septiembre.

[9] Nótese que en el Escrito de Personación el Sr. Gómez incluyó un QR cuyo escaneo lleva a la página web donde está almacenado el audio que aporta como Anexo VII del Escrito de 16 de septiembre de 2026: https://avatrade-afectados.es/20000Euros.mp3.

Anexo del Escrito de 16 de septiembre	Equivalencia en otros escritos que constan en autos	Resolución judicial denegando prueba	Estado procesal
Anexos XI a XIII – contrato de precios de transferencia BVI (documento 17 del Informe Pericial de EY); estados financieros oficiales auditados de Ava Trade (documentos 18 y 20 del Informe Pericial de EY); e Informe Pericial de EY	Informe Pericial de EY	N/A	N/A
Anexo XIV – confesiones judiciales de la querellada en autos penales de Murcia	Páginas 91 y siguientes del Escrito de Personación	Auto de 10 de junio de 2026	Recurrido ante la Sala, pendiente de resolución

33 Como muestra la tabla, los anexos III a VII y XIV reproducen material presentado con el Escrito de Personación, mientras que el anexo VIII coincide parcialmente con la actualización de la Prueba nº 21 acompañada al Escrito de 2 de septiembre.

34 La aportación de esa documentación como anexos de una impugnación pericial no subsana las razones de su rechazo ni constituye, por sí sola, una novedad material que justifique reconsiderarlo. La revisión de la denegación acordada por el órgano instructor corresponde a esta Ilma. Sala en el marco del recurso interpuesto, no mediante la reiteración de la solicitud bajo una presentación distinta.

35 Al margen de esa reiteración, la documentación tampoco resulta necesaria, pertinente ni útil para esclarecer los hechos investigados, por los motivos expuestos en el auto de 10 de junio de 2026:

> **En cuanto a las diligencias interesadas en dicho escrito consistentes en unir a los autos la documental aportada**, deducir testimonio por estafa procesal y falsedad documental, ordenar la investigación de la estructura financiera transaccional en Australia, Islas Vírgenes, Estonia, Eslovena, requerir a la entidad querellada aporte el test de idoneidad financiera, así como para que facilite la identidad de las personas que responde a los nombres de Melody, George y Marisa, **no es procedente por los motivos siguientes la documental como se ha indicado no guarda relación directa, ni es necesaria en esta causa**. (…)

36 Por todo ello, procede confirmar el Auto en cuanto deniega la incorporación de la documentación a la causa, sin perjuicio de lo que esta Ilma. Sala resuelva sobre el recurso dirigido contra el auto de 10 de junio de 2026.

2.3 EN CASO DE ESTIMAR PROCEDENTE LA RATIFICACIÓN DEL INFORME PERICIAL DE EY, ESTA PARTE NO SE OPONE A DICHA RATIFICACIÓN

37 La ratificación de un informe pericial de parte no constituye un trámite preceptivo ni un requisito para su valoración como elemento indiciario durante la instrucción. Su práctica responde a la necesidad de aclarar extremos concretos del dictamen, no a la mera discrepancia con sus conclusiones. Así lo señala el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3ª, núm. 214/2024 de 27 Feb. 2024, Rec. 48/2024 (JUR\2024\231745):

> Y **si como es el caso, es la parte la que facilita tales informes específicos para facilitar la labor del Juzgador, obvio es que sólo cuando el órgano judicial estime necesario llamar al perito para efectuar aclaraciones sobre aspectos que aun puedan suscitarle dudas**, **deberá ser citado para ratificación y aclaración de su informe, pero sin que ello sea un requisito ineludible ni deba acordarse siempre que la parte lo solicite**, aun más cuando tales informes no resulten impugnados por aquella otra parte a quien puede perjudicar. (…)
>
> Con las anteriores premisas, proyectadas sobre la fase de instrucción, en la que como decimos únicamente es preciso la incorporación de los elementos indiciarios de prueba, **coincidimos plenamente con la magistrada de instrucción cuando ésta no considera preciso llamar al perito para que ante ella y las partes tenga lugar la mera ratificación**, sobre todo cuando no se expresa que deban ser aclarados determinados extremos del mismo, **sin que la mera manifestación de la discrepancia con sus conclusiones, exija necesariamente la ratificación o aclaración ante el Órgano Judicial**.

38 Además, la falta de ratificación judicial durante la instrucción no priva al informe de su validez como elemento indiciario de la ausencia de delito. En este sentido se pronuncia el Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 4ª, núm. 19/2008 de 21 Ene. 2008, Rec. 11/2008 (JUR\2008\106688):

> En el ámbito del procedimiento abreviado en el que nos encontramos, las diligencias a practicar en fase sumarial están regidas por el principio de esencialidad o necesariedad para alguno de los fines establecidos en el art. 777 LECr. **La ratificación contradictoria del informe pericial encuentra de ordinario adecuado encaje en el acto de plenario, sin que su falta de ratificación en fase sumarial afecte en modo alguno a su validez como elemento indiciario en el que basar una decisión** prosecutora de las actuaciones.

39 No obstante lo anterior, si la Sala o el órgano instructor considerasen necesaria la ratificación judicial del Informe Pericial de EY, esta parte no se opone a su práctica.

TERCERA.- PROCEDE IMPULSAR LAS COMISIONES ROGATORIAS INTERNACIONALES YA ACORDADAS POR RESOLUCIÓN JUDICIAL FIRME

40 En el Escrito de 21 de septiembre de 2026, el Sr. Gómez mostró su conformidad al impulso de las comisiones rogatorias internacionales relativas a la información de las cuentas bancarias GB22BARC203001952068500 y GB29BARC208022777886111 solicitado por esta parte y, aprovechó dicho escrito, para incluir un listado de las actuaciones y diligencias solicitadas en escritos anteriores.

41 Entendemos que la denegación por parte del Auto a la práctica de las diligencias de investigación interesadas por el Sr. Gómez en el Escrito de 2 de septiembre se refiere a todo ese listado de actuaciones incluidas en el mismo por las que el Sr. Gómez reiteraba su petición, y no respecto de las comisiones rogatorias internacionales pues el propio Tribunal dispuso, mediante providencia de 23 de octubre de 2025, (i) reiterar la comisión rogatoria dirigida al Reino Unido para obtener de Barclays Bank PLC la información bancaria correspondiente a la cuenta GB22BARC20301952068500; y (ii) solicitar a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Madrid (Plaza nº 31) información sobre el estado de tramitación de la comisión rogatoria relativa a la cuenta bancaria GB29BARC20802277886111, remitida por dicho órgano.

42 Así, respecto al resto de las alegaciones contenidas en el Escrito de 21 de septiembre acerca del "objeto de la prórroga procesal", esta parte se opone toda vez que la única diligencia acordada que se encuentra pendiente de practicar es el envío de las referidas comisiones rogatorias internacionales. Todas las demás diligencias a las que se refiere el Sr. Gómez en dicho escrito han sido denegadas, sin perjuicio de que las resoluciones que acordaron su denegación estén siendo revisadas por esta Ilma. Sala en apelación, circunstancia que no permite presentarlas como diligencias acordadas y pendientes de práctica.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL

Que tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y, en su virtud, tenga por formulada **OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por D. Francisco Gómez González contra el auto de 21 de octubre de 2026 dictado por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Bilbao (Plaza nº 6) y, tras los trámites oportunos, ordene la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Bizkaia y,

SUPLICO A LA SALA

Que, previos los trámites legales oportunos, desestime el recurso de apelación formulado por D. Francisco Gómez González y confirme el auto de 21 de octubre de 2026 dictado por la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Bilbao (Plaza nº 6), salvo en el extremo relativo a las comisiones rogatorias internacionales en la medida en que el propio Tribunal ya las ha acordado y, por tanto, no han sido denegadas por el Auto recurrido. Todo ello con condena en costas de la apelación a D. Francisco Gómez González.

OTROSÍ DIGO

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la LEC, presentamos este escrito antes de las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

SUPLICO AL TRIBUNAL

Que se tenga por realizada la manifestación anterior a los efectos legales oportunos

Es justicia que solicito en Bilbao a 18 de noviembre de 2026.

_____

Borja Fernández de Trocóniz
Letrado ICAM 72.219

_____

D. Xabier Núñez Irueta

Procurador de los Tribunales

_____

Carmen Gimeno Vilarrasa

Letrada ICAM 109.115



_____

Laura García Prado

Letrada ICAM 135.175